



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003432-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03013-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN ANTONIO OCHARAN MENDOZA**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03013-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de setiembre de 2023, interpuesto por **JUAN ANTONIO OCHARAN MENDOZA** contra el Proveído N° 001695-2023-SG-CSJL-PJ de fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual el **PODER JUDICIAL** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 17 de julio de 2023, registrado con Expediente N° 033544-2023-TDA-SG.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2023 el recurrente solicitó a la entidad información la siguiente información: *“copia de todo el expediente judicial 319-2019-0-1832-JP-PE-01” [SIC]*

Mediante el Proveído N° 001695-2023-SG-CSJL-PJ de fecha 24 de agosto de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, donde se dispone:

“SE DISPONE: PONER EN CONOCIMIENTO la información alcanzada por la Coordinadora de Archivo Central mediante Oficio N°000491-2023-AC-USJ-GAD-CSJLI-PJ al ciudadano JUAN ANTONIO OCHARAN MENDOZA, dándose por atendido el pedido N° 33544. Notificándose a través del correo electrónico consignado.”

Con fecha 6 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, manifestando: *“1.2 Mediante Proveído 001695-2023-SG-CSJLI-PJ del 24 de agosto de 2023 notificada mediante correo electrónico se me deniega la solicitud debido a que dicho expediente aun no llega al archivo central, dando por atendido mi pedido.”*

Mediante la Resolución N° 003224-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el citado recurso de apelación¹ y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la

¹ Notificada a la entidad el 15 de setiembre de 2023, registrado con número de seguimiento: PJ0000126964.

atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume

² En adelante, Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso se advierte que el recurrente *“copia de todo el expediente judicial 319-2019-0-1832-JP-PE-01”*, y la entidad atendió la solicitud a través del Proveído N° 001695-2023-SG-CSJL-PJ de fecha 24 de agosto de 2023, comunicando la información alcanzada por el Archivo Central mediante Oficio N°000491-2023-AC-USJ-GAD-CSJLI-PJ.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación manifestando que con el Proveído N° 001695-2023-SG-CSJL-PJ se le denegó su solicitud debido a que dicho expediente aún no llega al archivo central; y la entidad por su parte, pese a estar debidamente notificada, no formuló descargos.

Al respecto de la revisión del Proveído N° 001695-2023-SG-CSJL-PJ de fecha 24 de agosto de 2023, se señala:

“(…)

Teniendo en cuenta lo requerido se solicitó a los responsables de las áreas administrativas competentes a fin remitan y/o informen indistintamente lo peticionado.

SEGUNDO: *Que, en mérito de ello, la Coordinadora de Archivo Central mediante Oficio N°000491-2023-AC-USJ-GAD-CSJLI-PJ remite la información solicitada.*

Y siendo que el contenido de la documentación anexada no se encuentra considerado dentro de las excepciones establecidas por la norma vigente, correspondería entregar el mismo al solicitante;

TERCERO: *Que asimismo, el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, con el costo que suponga el pedido, en concordancia con el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el D.S. N° 072-2003-PCM, donde también se estipula que la liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley;*

CUARTO: *Sin embargo, el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (D.S. N° 072-2003-PCM), estipula que la solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.*

Sobre el particular, siendo que el recurrente solicita que la forma de entrega sea a través del correo electrónico que se consigna, por ello, no corresponde efectuar la liquidación del costo de reproducción

Por consiguiente:

SE DISPONE: *PONER EN CONOCIMIENTO la información alcanzada por la Coordinadora de Archivo Central mediante Oficio N°000491-2023-AC-USJ-GAD-CSJLI-PJ al ciudadano JUAN ANTONIO OCHARAN MENDOZA, dándose por atendido el pedido N° 33544. Notificándose a través del correo electrónico consignado”.*

En ese sentido, en primer lugar, se aprecia que la entidad no ha negado poseer la información requerida, ni ha cuestionado su carácter público, sino que en su lugar ha señalado que ponía en conocimiento del recurrente la respuesta del Archivo Central, mediante la cual se disponía la entrega de la información. Por tanto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, contrariamente a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el aludido proveído no se negó la entrega de la información, ni se señaló que la información aun no llegase al Archivo Central. En lugar de ello, dicho proveído indica que el Archivo Central remitió la información solicitada y que la misma sería entregada sin costos de reproducción al correo del recurrente.

No obstante ello, de autos no se observa el correo electrónico con el cual se entregó la información requerida, ni alguna respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por un sistema informatizado, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, referido a la notificación válida de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

En consecuencia, se concluye que la entidad no entregó válidamente la información al recurrente.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información solicitada al recurrente, tachando, de ser el caso, los datos personales cuya divulgación afecte la intimidad personal o familiar, que obren en el expediente requerido, de

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

conformidad con el numeral 5 del artículo 17⁶ y el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia, o en su defecto acredite la entrega de la misma adjuntando el correo de remisión de la información, con la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática; conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, el 27 de setiembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁸, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁹.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN ANTONIO OCHARAN MENDOZA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL** que entregue la información solicitada al recurrente, tachando, de ser el caso, los datos personales cuya divulgación afecte la intimidad personal o familiar, que obren en el expediente requerido, o en su defecto acredite la entrega de la misma adjuntando el correo de remisión de la información con la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática; conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

⁶ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁷ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁸ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.*

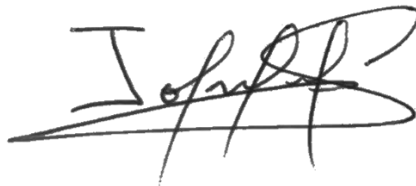
⁹ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JUAN ANTONIO OCHARAN MENDOZA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN ANTONIO OCHARAN MENDOZA** y al **PODER JUDICIAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: fjlf/ysll